



Roj: **STSJ PV 1418/2016 - ECLI: ES:TSJPV:2016:1418**

Id Cendoj: **48020340012016101015**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **24/05/2016**

Nº de Recurso: **866/2016**

Nº de Resolución: **1053/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE LUIS ASENJO PINILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**RECURSO Nº:** Suplicación / E\_Suplicación 866/2016

**N.I.G. P.V. 48.04.4-14/006541**

**N.I.G. CGPJ 48020.44.4-2014/0006541**

**SENTENCIA Nº: 1053/2016**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 24 de Mayo de 2016.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/la Ilmos/a. Sres/Sra. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en funciones, D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA y Dª. ELENA LUMBRERAS LACARRA, Magistrados/a, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### **S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Catalina , contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. Cinco de los de BILBAO, de 6 de noviembre de 2015 , dictada en proceso sobre Derechos (RPC), y entablado por la ahora también **recurrente** frente a **EITBNET S.A., EUSKAL TELEBISTA SAU, EXPRESSIVE MEDIA PROJECTS S.L., MEDIA FOUR FUTURE S.L. y FOGASA .**

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA, quien expresa el criterio de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO.- La demandante Dª Catalina ha venido prestando servicios en los siguientes períodos y con las siguientes circunstancias:

Contrato de trabajo de duración determinada por interinidad para EITBNET S.A. del 1/09/2010 figurando figurando en el contrato aportado por la demandada que la actora prestaría servicios como técnico de contenidos digitales con la misma profesión/ categoría / nivel y como ocupación desempeñada en la Comunicación al Servicio de Empleo" escritores, periodistas y asimilados" al 2/02/2011

Contrato de trabajo de duración determinada por interinidad para EITBNET S.A. del 3/02/2011 figurando en el contrato aportado por la demandada que la actora prestaría servicios como técnico de contenidos digitales



con la misma profesión/ categoría / nivel y como ocupación desempeñada en la comunicación al Servicio de Empleo "abogados", extendiéndose hasta el 15/04/2011

Contrato de trabajo de duración determinada por interinidad para EITBNET S.A. del 16/04/2011 figurando como en el contrato aportado por la demandada que la actora prestaría servicios como técnico de contenidos digitales con la misma profesión/ categoría / nivel y en la Comunicación al Servicio de Empleo como ocupación desempeñada "periodistas" al 6/05/2011.

Contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo por obra o servicio determinado para EXPRESSIVE MEDIA PROJECTS S.L. del 9/05/2011 figurando como ocupación ayudante de producción al 31/12/2011.

Contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio determinado para MEDIA FOR FUTURE S.L. del 2/01/2012 figurando como ocupación "Técnico Multimedia Nivel 1" y como categoría profesional "Operador De Ordenador Nivel I" hasta el 31/12/2014.

SEGUNDO.- EITB certificó a 5/04/2013 que la Sra. Catalina había prestado servicios en EITB NET desde el 1/09/2010 al 6/05/2011 mediante contratos de sustitución y con la categoría de técnico de contenidos digitales.

TERCERO.- La Sra. Catalina suscribió con EITBNET SA no conforme documento que aportado con el número 6 por las demandadas se da por reproducido y que recogía:

"Por medio de la presente, la Dirección de EITBNET SA pone en su conocimiento que va a proceder a darle de alta en la empresa con fecha 1 de enero de 2.015, en la condición de y trabajador indefinido pero no fijo de plantilla, como consecuencia de las declaraciones judiciales dictadas acerca de la existencia de cesión ilegal de los trabajadores de la empresa MEDIA FOR FUTURE a la que pertenecía hasta la fecha. En tanto en cuanto la empresa adopte las decisiones organizativas necesarias al objeto de regularizar esta situación de transitoriedad en la que se encuentra a partir de la citada fecha de 1 de enero de 2.015 por su condición de trabajador indefinido no fijo, le serán de aplicación el conjunto de condiciones retributivas y laborales establecidas en el marco de relaciones laborales de aplicación actualmente en EITBNET SA, o en su caso en el Convenio Colectivo de Empresa que se acordase en el futuro en el seno de esta. En virtud de dicho marco ostentará la categoría profesional de técnico de contenidos digitales y la empresa le reconocerá como fecha de antigüedad aquella que tuviera reconocido previamente en la sociedad MEDIA FOR FUTURE S.L.

CUARTO.- Se da por reproducido el Convenio Colectivo de EITBNET aportado por la demandada con el número 4 y que define en su artículo 24 como técnico de contenidos digitales "es el profesional que buscaba, elabora y trata adecuadamente contenidos y/ o en su caso gestiona los recursos artísticos, organizativos, humanos y económicos necesarios para ello, asegurando el correcto mantenimiento, actualización, traducción y difusión en el soporte preciso, de los mismos.

QUINTO.- El 29/09/2013 la Sra. Catalina interpuso denuncia ante la Inspección de Trabajo solicitando se la declarara la condición de fija en la plantilla de EITB y la categoría de productora con abono de las diferencias salariales correspondientes. La Inspección de Trabajo levantó Acta de Infracción el 30/01/2014 a las empresas MEDIA FOR FUTURE y EUSKAL TELEBISTA E.A. Por Resolución de 4/06/2014 del Director de Trabajo y Seguridad Social se anuló y dejó sin efecto la propuesta de sanción contenida en el Acta de Infracción anterior por cuanto que "la conducta descrita en el Acta de Infracción y para la cual propone en la misma sanción, fue notificada a la empresa EUSKAL TELEBISTA E A, cuando la trabajadora D<sup>a</sup> Catalina como se relata en el texto del Acta, ha prestado servicios en EITBNET". La Inspección de Trabajo emitió nueva acta de Infracción NUM000 que obra en las actuaciones el 17/06/2014 proponiendo la imposición de sanción a MEDIA FOR FUTURE y EITBNET SA.

El Acta, entre otros extremos, recogía:

"3-Funciones de la trabajadora Catalina

De acuerdo con el informe aportado por la responsable de M4F, la trabajadora Catalina ha sido contratada como Técnico Multimedia, es decir, un puesto técnico en el cual gestionan, editan y producen contenidos multimedia para portales de Internet.

Se le contrata para prestar servicios en el área de entretenimiento del cliente EITBNET, con una categoría salarial de nivel 1, es decir, categoría de coordinador o responsable de área, siendo la máxima responsable del área de trabajo en la que presta el servicio.

Se indica por parte de M4F que reporta a la responsable del proyecto de EITBNET de M4F ( María Consuelo ) para temas de recursos humanos, vacaciones, coordinación, calendarios, horarios, etc....y al /los responsables



del área del grupo Eitb, quien le marca la línea editorial, las prioridades de los contenidos a producir o publicar, y en general a la resolución de los pequeños problemas del día a día en materia de contenido y trabajo de campo.

Añade el informe aportado por M4F que al igual que el resto de sus compañeros de M4F, Catalina dispone de un puesto de trabajo equipado en las oficinas de M4F. No obstante, con motivo de las obras del vial de entrada a Bilbao por San Mames, el acceso a la oficina de M4F por su puerta original quedo anulada hasta junio de 2013, por lo que con motivo de causar las menores molestias a los trabajadores, llego a un acuerdo temporal con Eitb, para que los trabajadores pudieran trabajar indistintamente en M4F o en Eitb, hasta que el acceso se abriera.

Catalina, añade la responsable de M4F, desde julio de 2013 trabaja en las oficinas de M4F, si bien parte de su trabajo lo realiza fuera de las instalaciones (streamings). Puntualmente sigue acudiendo a las instalaciones del Grupo Eitb para acceder a algunas de las aplicaciones propias del Grupo Eitb, para asistir a reuniones con los clientes o bien para acceder a los equipos de rodaje (almacén).

En concreto, y respecto a las funciones que realiza la trabajadora Catalina son las siguientes, todo ello según se ha aportado por la empresa M4F y confirmado por la trabajadora:

A)-Petición de Streamings al Departamento de Emisión.

Los Streaming son las Retransmisiones vía Internet en tiempo real. Marisol es la Encargada de programar el canal ETB SAT / Canal Vasco y los streamings en el departamento de Emisión de EITBNET.

Tal y como indica la trabajadora, a principios de semana (martes o miércoles generalmente) hay una reunión de Parrilla para comentar todos los programas que se emitirán la propia semana y la siguiente, los horarios y días específicos. Se les da especial importancia a los directos. Todas las semanas acude a las reuniones de producción y parrilla del Grupo EITB, a la cual se le convoca mediante un mail, en el que se convoca a todos los productores, entre los que figura Catalina.

Con la parrilla actualizada, ella selecciona los programas/retransmisiones que les interesen emitir por streaming (consultando con el encargado de deportes/televisión/actualidad de EITBNET).

En el caso de que les interés su emisión se le informa a Marisol cuanto antes para que lo programe.

Como se ha indicado anteriormente, Marisol es la Encargada de programar el canal ETB SAT / Canal Vasco y los streamings en el departamento de Emisión de EITBNET.

Una vez confirmado los streamings, Catalina, es la responsable de crear y compartir un documento informativo donde recoge todos los streamings previstos para que todas las personas implicadas con los streamings estén al tanto de qué streaming es, a qué hora, quién es el encargado de publicarlo, por qué señal se da, en que URL se podrá ver.

Este documento informativo lo reciben:

Departamento de emisión: Para confirmar los streamings que se tienen que programar y en qué señal. En el caso que haya que GEOBLOQUEAR (que solo se pueda ver en el Estado Español o en todo el mundo).

Periodistas/encargado de contenido: Informar al redactor para que prepare el destacado en el CMS (Content Management System- software para editar páginas Web y gestionar el contenido).

Ingenieros: Son los encargados del mantenimiento y el funcionamiento de los Encoders (aparatos que hacen posible que el streaming se aire en Internet).

Prensa: para poder difundir en distintos medios las emisiones que se darán vía streaming.

Dirección de EITBNET.

En el documento mencionado se puede ver que, existe una señal eitbcomBI, del cual la trabajadora Catalina, es la encargada de PROGRAMARLO (no Marisol). Generalmente, esta señal no se suele utilizar, a menos que no existan

señales libres. Es decir, es la señal que tienen de reserva.

El sistema de programar streamings para esta señal es diferente. Así, en primer lugar Catalina, debería hacer una petición de señal en ORRITEK (herramienta propia del departamento de producción de EITB para gestionar Señales, soportes del material etc.).

Para poder pedir un streaming en la señal de EITBCOMBI, Catalina, tiene que hacer la petición a CONTROL CENTRAL a través de una ficha.

En cambio, si la señal en cuestión tiene que ir GEOBLOQUEADO (solo tenemos derechos de emitirlo en el Estado Español) tienen que usar el planificador del Manager Cirepl' (donde la trabajadora Catalina tiene Usuario propio para configurar /planificar los streamings).

En el Caso de que tenga algún PROBLEMA con esta señal, directamente se pone en contacto con el Departamento de Ingenieros de EITB puesto que son ellos los encargados.

Para saber si una retransmisión debería ir GEOBLOQUEADA lo consulta con el departamento de producción de EITB. Esas cuestiones se suelen hablar en la reunión de los viernes "Produksio Bilera" (reunión del departamento de Producción), donde se comentan las retransmisiones que están previstas. El personal que acude a esta reunión son los productores de Deportes, el productor de eventos especiales, los encargados de emisión, y varios ingenieros (por razones técnicas de las producciones).

B-CoordinaciónTplanificación y gestión dede las necesidades de grabaciones y eventos especiales.

Le corresponde toda la parte de planificación y coordinación de las grabaciones. Pone los siguientes ejemplos:

Balbino , coordinador de Gaztea (el portal dirigido a los jóvenes), le solicita un equipo de grabación determinando fecha, hora y lugar (el 21 de noviembre en Miramón a las 15:00). Con esta información ella se lo planifica a Encarnacion o a Ramona (operadoras) y les informa de la grabación y para qué día debería de hacerse la edición del video.

Los de la Cátedra de cultura científica de la UPV/EHU, les informan de han organizado en Alhóndiga Bilbao una charla-coloquio con un experto en bioquímica y ,que les interesaría que lo diesen en streaming y lo grabasen. En ese caso, Catalina lo consulta con Custodia , y si el tema en cuestión interesa, Catalina se encarga de pedir la información sobre la charla, habla con el departamento de logística de la Alhóndiga para concretar cuáles son las necesidades técnicas y de más.

También planifica a Ramona y/o Encarnacion (operadores) dependiendo de la grabación. Para ello Utiliza la herramienta Calendar de Gmail para planificaciones. El día del streaming pone el horario para quedar con las operadoras y coger todo el material necesario para dicha grabación.

A este respecto, hay que indicar que las herramientas para realizar las tareas de producción se encuentran depositadas en un almacén, dentro de las instalaciones de EITB, más concretamente junto a la Sección de producción de EITB, donde Catalina trabaja. La única persona que custodia este almacén, bajo llave, es ella, de modo que cualquier personal laboral que necesite acceder a él debe contar con su beneplácito y posterior entrega de llave. Para que ella pueda realizar las tareas de producción necesita igualmente esas herramientas, que sólo se encuentran en el lugar mencionado.

A los streamings Catalina suele asistir siempre, puesto que es la única que configura el encoder Niagara ("aparato" para convertir video/audio en datos para mandar a Akamai (servidor que se encarga de retransmitir la señal)) y la responsable de que todo funcione.

Se aporta por la trabajadora un email, enviado el día 6 de junio de 2012, por Jose Ignacio , (responsable de sistemas Web, Gestión de proyectos), a Catalina , en relación con el procedimiento de actuación en caso de problemas para ingeniería y otro para que se puedan ver las señales de emisión y comprobar que van bien. En sus recomendaciones para el mantenimiento de los aparatos de streaming, se indica que: *"si no supiese como hacerlo, tendría que dirigirse a su gestor o en su defecto a Catalina , responsable de las programaciones"*.

Para streamings puntales, se contrata a profesionales externos, con los cuales, la trabajadora Catalina contacta previamente, valorando el presupuesto y aceptándolo previa conformidad de EITB. Las peticiones de firma para aceptar presupuestos relacionados con la producción deben ser aceptadas por la productora Catalina .

En un email enviado el día 24 de febrero de 2011, a las 13:14 horas por la responsable multimedia de EITB, Celsa , en el que se envía a personal de EITB el protocolo de streaming, se le incluye expresamente a la productora Catalina entre todos los destinatarios.

Dentro de los listados de producciones de EITB, aparece su nombre como productora, junto al resto de los productores de EITB.

En la documentación aportada por la empresa M4F para la justificación de los criterios de selección del expediente de regulación de empleo, consta que solamente hay un perfil de alta especialización y es el de prOductor, que realiza tareas de streaming y el control de los eventos en directo. La persona identificada como productora es Catalina .



El puesto de trabajo de Catalina se encuentra en las instalaciones de Eitb, concretamente en el área de producción, donde se comprueba el día de la visita de inspección que tiene una mesa de trabajo con teléfono propio, teniendo asignada una extensión propia. Todos los medios materiales que utiliza la trabajadora Catalina, para realizar las tareas de producción, son aportados por EITB: ordenador, mesa, portátil, móvil, y codificador para hacer streamings.

La trabajadora es quien gestiona 4 cámaras de EITB, un trípode, tarjetas para grabar y cuenta con mesa propia en EITB.

La trabajadora también tiene una tarjeta para acceder a las dependencias de EITB, como el resto de los trabajadores de esta empresa. En concreto su número de tarjeta es el NUM001. Para los trabajadores que no pertenecen a la plantilla de Eitb las tarjetas comienzan con la numeración "22". Las tarjetas que comienzan con "04" son de personal de Eitb.

Respecto a los reconocimientos médicos, se aporta por la trabajadora, el informe de la analítica, que le realizaron con fecha de 30 de noviembre de 2012, en el cual consta en su identificación como Catalina, EITB-Bizkaia, EITBNet.

Se aporta por parte de la representante de M4F la renuncia de la trabajadora Catalina a la realización de los reconocimientos médicos, de fecha de 5 de marzo de 2013.

SEXTO.- Por Ley del Parlamento 5/1982 de 20 de mayo (BOPV de 2 de junio) se creó la Radiotelevisión Vasca como Ente Público.

EITBNET SAU fue constituida en fecha de 25 de junio de 2003 por EUSKAL IRRATI-TELEBISTA-RADIO TELEVISION VASCA, siendo su objeto social la producción, reproducción, publicación, compra, venta, explotación comercial y distribución de contenidos para la sociedad de la información y especialmente los interactivos, multimedia y en red para los nuevos soportes de comunicación y servicio; la puesta en marcha y mantenimiento de canales de comunicación y de servicio en estos nuevos soportes representados hoy por la televisión digital, teletexto, internet, y telefonía móvil y en un futuro por los que el desarrollo tecnológico haga posible; la colaboración como centros tecnológicos en proyectos de innovación en este mismo ámbito; y la participación en proyectos empresariales y en alianzas de carácter estratégico que contribuyan al desarrollo del sector audiovisual y a la apertura del sector hacia otros mercados.

Tiene domicilio social en Iurreta, Barrio Gaztañatza s/n. Es una sociedad pública de ámbito autonómico

Su fundador único es el ente público EUSKAL IRRATI TELEBISTA.

El Objeto Social de EUSKAL TELEBISTA-TELEVISIÓN VASCA S.A. es la producción y transmisión de imágenes y sonidos simultáneamente a través de ondas y mediante cables destinados, mediata o inmediatamente, al público en general, con fines informativos, culturales, artísticos, comerciales, recreativos, publicitarios, así como medio de cooperación con el sistema educativo y de fomento y difusión de la cultura vasca, y en especial con el fomento y desarrollo del euskera.

El Objeto Social de EUSKO IRRATIA. RADIODIFUSIÓN VASCA S.A. es la producción y transmisión de imágenes y sonidos simultáneamente a través de ondas y mediante cables destinados, mediata o inmediatamente, al público en general, con fines informativos, culturales, artísticos, comerciales, recreativos, publicitarios, así como medio de cooperación con el sistema educativo y de fomento y difusión de la cultura vasca, y en especial con el fomento y desarrollo del euskera y cuantas actividades sean anejas o complementarias de las anteriores.

SÉPTIMO.- MEDIA FOR FUTURE SL fue constituida en fecha de 23 de junio de 2008, siendo su objeto social la prestación de servicios de comunicación para nuevos soportes tales como internet, televisión corporativa, web televisión u otros que puedan surgir en el futuro; el desarrollo, diseño y mantenimiento de canales de comunicación y la producción de contenidos multimedia; la prestación de servicios de selección y gestión de recursos humanos; la prestación de servicios de asesoramiento, consejo o dirección de planes, proyectos o estudios en el ámbito de la comunicación.

Tiene domicilio social de Derio, Calle Larrauri nº 1.

Sus socios constituyentes son EITBNET SAU, VILAU MEDIA SL, LANALDEN SA y EXPRESIVE MEDIA PROYECTOS SL.

OCTAVO.- Con fecha de 31 de diciembre de 2011 EITBNET SAU y MEDIA FOR FUTURE SL, suscribieron contrato de arrendamiento de servicios de los servicios de producción de contenidos para webs y otros soportes, así como los servicios de diseño, desarrollo y gestión".



NOVENO.- Por la Inspección de Trabajo se ha emitido informe el 10/03/2015 que obrante en las actuaciones se da por reproducido".

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

"ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda presentada por D<sup>a</sup> Catalina frente a EUSKAL TELEBISTA S.A.U., MEDIA FOR FUTURE S.L., y su administración concursal, EXPRESSIVE MEDIA PROJECTS S.L., EITBNET S.A.U., y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sobre integración en plantil **la, debo declarar y declaro la existencia de cesión ilegal entre MEDIA FOR FUTURE S.L y EXPRESSIVE MEDIA PROJECTS S.L y EITBNET S.A.U., condenando a estas demandadas a estar y pasar por esta declaración con las consecuencias legales inherentes, debiendo fijarse la antigüedad de la trabajadora el 1/09/2010 y su condición de trabajadora indefinida no fija, con los derechos y obligaciones que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto, absolviendo a EUSKAL TELEBISTA S.A.U. y al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, de las pretensiones vertidas en su contra."**

**TERCERO.-** Como quiera que la parte actora discrepara de dicha resolución, procedió a anunciar y, posteriormente, a formalizar, el pertinente Recurso de Suplicación. Ha sido impugnado por las empresas EITBNET SA (EITBNET) y EUSKAL TELEBISTA SAU (ETB), de manera conjunta.

**CUARTO.-** Los presentes autos tuvieron entrada el 26 de abril de 2016 en esta Sala. Se ha señalado el siguiente 24 de mayo, para deliberación y fallo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Sra. Catalina solicitaba en la demanda origen de las actuaciones en curso y presentada el 2 de julio de 2014, que se declarase que había sido objeto de cesión ilegal desde el 1 de septiembre de 2000 y hasta el momento de la presentación de la demanda, desde Expressive Media Project SL, Media Four Future SL y EITBNET a ETB, teniéndose hecha la elección por esta última, y con responsabilidad solidaria de todas las mencionadas; subsidiariamente, que la cesión ilegal había tenido lugar desde las dos primeras reseñadas y respecto a EITBNET; o finalmente que se determinase cual era la empresa cedente y cual la cesionaria.

La sentencia de 6 de noviembre de 2015 y del Juzgado de referencia, estimó parcialmente su reivindicación. Todo ello en base a los hechos que desglosábamos en nuestros antecedentes fácticos; así como en los fundamentos de derecho que se consignan en dicha resolución y que se tienen por reproducidos.

**SEGUNDO.-** El motivo denominado como "previo" de Suplicación toma como base el art. 193.c), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

La Sra. Catalina estima que la sentencia objeto de Recurso, vulnera el art. 43, del Estatuto de los Trabajadores (ET); el art. 97.2, de la LRJS y el art. 218, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Inicialmente resaltaremos que la mención que efectúa a la mayoría de las normas pretendidamente vulneradas es deficitaria procesalmente. En tal sentido, de tener un precepto varios epígrafes es obligatorio reseñar aquel que es el directamente afectado. Aunque lo que acabamos de exponer es más que suficiente para desestimar el presente motivo, sin más disquisiciones, como quiera que una solución de este tipo sería desproporcionada, pasaremos a su análisis y siempre desde la perspectiva del principio de tutela judicial efectiva ¿ art. 24.1, de la Constitución -.

Alega que no se justifica la relación de hechos probados, puesto que no existe congruencia entre los mencionados y la fundamentación jurídica, así como tampoco concurre la necesaria motivación. De tal manera, sigue diciendo, que solo acudiendo al relato fáctico, la condena para ETB como cesionaria resulta evidente.

Resulta un tanto discutible la técnica seguida por la parte actora al elaborar el presente motivo. Baste para ello la denominación que le otorga y cuyo enclave procesal desconocemos dentro de los supuestos incluidos en el art. 193, de la LRJS. Más si a su vez viene precedido de otro epígrafe que denomina como "ANTECEDENTES" y que en realidad utiliza para exponer sus personales consideraciones jurídicas y cuyo análisis omitimos por no estar prevista legalmente tal configuración.

Pero es que además la petición que articula entra en una doble incongruencia procedimental y expositiva. A saber:

-La primera y más evidente, es que de apreciarse incongruencia interna, como parece que alega pues no lo concreta, y/o una insuficiente motivación de la relación de hechos probados, lo adecuado habría sido reivindicar la nulidad de lo actuado desde el momento que se dicta la sentencia de instancia y con el fin que se dicte otra nueva subsanando esas deficiencias en cuanto que causantes de indefensión, que por cierto tampoco invoca. Pero nada de eso solicita.



-En cualquier caso y es la segunda, no entendemos su formulación diferenciada y respecto al que configura como motivo décimo. Así, siendo tan obvio que a la vista del relato fáctico habría debido ser condenada ETB sin más disquisiciones, éste debería haber sido el argumento con el que se iniciara tal extenso motivo, pasando los que allí también figuran a supletorios y/o a mayor abundamiento. Por tanto, devendría inútil el debate que ahora nos propone.

Tras esas precisiones, destacaremos que tanto la justificación de la relación de hechos probados, como la motivación empleada por la Juzgadora de instancia, es más que suficiente a los fines como ahora nos ocupan; luego no se vulnera el art. 97.2, de la LRJS . Tampoco apreciamos incongruencia entre el relato fáctico, la fundamentación jurídica y lo posteriormente solventado, por lo que tampoco se viola el art. 218.1, de la LEC . Cuestión distinta es que lo allí decidido no sea conforme a sus intereses.

**TERCERO.-** Entrando ya en sus motivos de Suplicación en sentido estricto, los que abarcan del primero al noveno, ambos inclusive, los sustenta en el apartado b), del art. 193 y de la LRJS . No obstante, como sigue un orden expositivo un tanto atípico, entendemos que para desarrollar nuestro argumentario de manera lógica, ordenada y coherente, habrá que atender al orden fáctico que se infiere de la resolución de instancia; respecto a la cual y además, no apreciamos especiales incoherencias en su desglose, que convenga modificar en aras de una mayor claridad.

Atendiendo a lo anterior, pasaremos al que es su tercer motivo. Se remite como sustento documental a los relacionados en los que son sus dos primeros ordinales y que por tanto recordaremos con posterioridad. Pretende añadir el siguiente encabezado:

*"La demandante Catalina ha venido prestando servicios formalmente adscrita a las siguientes empresas y en las siguientes circunstancias (...)"*

Ha de rechazarse por un doble motivo. El primero es que la expresión *"formalmente adscrita"*, supone introducir expresiones predeterminantes del fallo; olvidando que la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ( TS), por ejemplo la sentencia de 23-9-2014, rec. 231/2013 , estima que no caben en el relato fáctico, siendo así que dichas calificaciones jurídicas tienen exclusiva y adecuada ubicación en la fundamentación jurídica.

En cuanto al resto, también nos remitimos a la jurisprudencia del TS -sentencia de 23-9-2015, Rec. 253/2014 -, para recordar que para que la denuncia del error en la apreciación de la prueba pueda ser estimada, es necesario que concurren, entre otros, el requisito de que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia. Y así habrían de calificarse sus restantes afirmaciones.

**CUARTO.-** Su motivo cuarto tiene como objetivo suprimir el segundo ordinal del relato fáctico. Indica que la afirmación allí incluida es predeterminante del fallo, al basarse en una declaración de parte; asimismo que es innecesario puesto que sus datos contractuales en EITBNET ya figuran en el primero hecho probado.

Ese doble alegato encierra cierta contradicción. No obstante, habremos de acceder a dicha petición vista la solicitud que formula, pero desde luego no por la pretendida predeterminación y que no existe, sino por redundante ya que efectivamente esos datos figuran ya incluidos en el que es el primer ordinal.

**QUINTO.-** El quinto de sus motivos afecta al cuarto hecho probado. También reivindica la supresión y por tratarse de una norma el convenio colectivo de referencia.

Es cierto que un documento que refleje una norma no puede considerarse a efectos revisorios del relato fáctico, dado ese carácter. Una vez más nos remitiremos a la jurisprudencia del TS ¿sentencias de 21-5-1966 y 20-4-1967 -. Y en esos exclusivos términos aceptamos la propuesta.

**SEXTO.-** El sexto de los motivos involucra al quinto ordinal del relato fáctico. Menciona a esos efectos el documento que figura incorporado a los folios 278 a 282. El texto que solicita adicionar es el que sigue:

*"Con posterioridad al referido (sic) Acta de infracción NUM000 se dictó el informe de inspección de fecha 10/03/2015 que, corrige y completa los errores y omisiones que padece aquél, al que nos remitiremos en el hecho probado noveno.-"*

No puede aceptarse. Con independencia de las valoraciones y opiniones que también introduce y que se han de tener por no puestas, la pretensión es redundante a la vista del contenido del noveno ordinal.

**SÉPTIMO.-** Es el turno del noveno de sus motivos y en orden a efectuar un añadido al sexto hecho probado, concretamente al final. Cita a tales efectos los documentos incluidos en los folios 258 a 266, 264 a 277; así como la testifical en la persona de la Sra. Lina . Defiende el siguiente texto:



"E n el presente caso, el objeto social real de EITBNET SA no coincide con el objeto social inscrito, ya que la actividad de producción no se encuentra comprendida dentro del objeto social real de EITBNET SAU sino sólo de ETB SAUSA.-"

Previamente destacaremos que tanto la norma procesal inicialmente reseñada, como el art. 196.3, de la LRJS , establecen que siendo el recurso de Suplicación de naturaleza extraordinaria, solo cabe modificar el relato fáctico, acudiendo a los documentos y/o pericias practicadas en la vista oral. Carece pues de efectos revisorios, tanto el interrogatorio de los testigos ¿sentencias del TS de13-5-2008, rec. 107/2007 y 18-6-2013, rec. 108/2012 -. De ahí que cuando se invoquen a efectos de modificar la relación de hechos probados, tengamos esas referencias por no puestas tanto en este caso como en aquellos que vuelva a insistir en este tipo de invocaciones.

En cualquier caso dicha afirmación es predeterminante y además obedece a una mera opinión jurídica la de la recurrente. De ahí que no la asumamos.

**OCTAVO.-** Retrocedemos al séptimo de sus motivos y que pretende modificar el noveno ordinal del relato fáctico. Relaciona con esos fines el documento incorporado a los folios 278 a 282, de las presentes actuaciones; al igual que el testimonio de la mencionada en el fundamento de derecho anterior. El texto no se reproduce vista su extensión, así como por lo que acto seguido diremos.

Ya desde un primer momento lo rechazamos. En tal sentido y sin perjuicio que como todo extracto puede ser parcial, no es necesaria tal reproducción, puesto que el elaborado por la Magistrada es suficiente, ya que de manera expresa "*da por reproducido*" el emitido el de 10 de marzo de 2015.

Y en lo que respecta al acta de infracción de 30 de enero de 2014 es más que suficiente lo que reseña el quinto ordinal, es decir que existió en ese momento, puesto que como también allí se indica, fue anulado con posterioridad y, añadimos nosotros, con todas sus consecuencias, incluido lo que pudo consignar el Inspector actuante. Siendo la única referencia a considerar y siempre desde esa perspectiva, la posterior acta de 17 de junio y de ese mismo año.

**NOVENO.-** Entramos en el grupo de los que la Sra. Catalina califica como novedosos y por ende nos remitiremos al primer motivo de Suplicación y en orden a conformar, a su vez y según pretende, el que sería el décimo hecho probado. Cita con esa finalidad el documento num. 2 de los unidos a su demanda; los nums. 1, 3, 5, 8, 11, 12 y 13 de la documental aportada al acto del juicio; al igual que los incluidos en los folios 258 y ss, 267 y ss y 278 y ss. El tenor de su petición es la que a continuación desglosamos:

*"Las funciones que la demandante realiza en su puesto de trabajo desde el 01/09/2010 son las de Productora"*

Ha de ser rechazado y por un doble motivo, y no sin destacar que bajo esa frase tan somera pretende incluir toda una serie de datos, algunos harto discutibles y otros que incorporados a la resolución de instancia, no son combatidos directamente.

En ese orden de cosas, la documentación reseñada es insuficiente, si lo que pretende modificar es la conclusión fáctica a la que la Juzgadora llega en su fundamentación jurídica y de la cual sería un ejemplo indicativo lo incluido en los primeros incisos del segundo párrafo, del cuarto fundamento de derecho de instancia, es decir que la actora realiza tareas de producción, es decir de productora, respecto a los programas que se transmiten vía internet y además en tiempo real ¿streaming en el idioma inglés-. Pero si esa no es su pretensión, sería redundante, ya que de acuerdo a reiterada jurisprudencia del TS, y ya desde hace tiempo ¿sentencias de 19-7-85 y 6-5-86 , por ejemplo-, tales hechos, como por ejemplo el reflejado, tienen el mismo valor aunque estén en lugar procesalmente inadecuado.

Asimismo, reivindica que se suprima la última frase del fundamento de derecho sexto de instancia, en cuanto que se afirma que ha venido realizando "*funciones de técnico de contenidos digitales*". Misma suerte ha de correr que la anterior solicitud, pues sin perjuicio de lo que acabamos de destacar, es una cuestión estrictamente jurídica si las labores de productora son o no incardinables en dicha categoría profesional y, en consecuencia, en el ámbito de aplicación del convenio colectivo de EITBNET.

**DÉCIMO.-** Analizaremos acto seguido el que pretendía que fuera el undécimo ordinal del relato fáctico y que coincide con su segundo motivo. Reseña a tales efectos los documentos incorporados a los folios 258 a 266, 271, 278 y ss; y documentos nums. 7, 8, 3, 12 y 15, de entre los aportados en la vista oral; respectivamente nominados y de las actuaciones en curso. El añadido que defiende es el que sigue:

*"La trabajadora demandante presta servicios en las instalaciones de EITB en ETB SAU en Camino de Capuchinos de Basurto, concretamente en el área de producción. Tiene una mesa de trabajo con teléfono propio, teniendo asignada una extensión propia. Todos los medios materiales que utiliza la trabajadora Catalina , para realizar las tareas de producción, son aportados por ETB SAU: ordenador, mesa, portátil, móvil y codificador para hacer*





*streamings. La trabajadora es quien gestiona 4 cámaras de ETB SAU, un trípode. La trabajadora también tiene una tarjeta para acceder a las dependencias de ETB SAU, como el resto de los trabajadores de esta empresa. En concreto su número de tarjeta es el de NUM001 . Para los trabajadores que no pertenecen a la plantilla de ETB SAU las tarjetas comienzan con la numeración 22. Las tarjetas que comienzan con "04" son de personal de ETB SAU."*

La mayoría de esos datos pueden calificarse de redundantes, pues figuran recogidos en el quinto fundamento de derecho de instancia, y que como ya dijimos con anterioridad no obsta para que ese sea su verdadero carácter. Con todo, también matizaremos, aunque no sea decisivo, que no todos los medios son propiedad de ETB como afirma, sino también del ente público EITB, y en el que están incardinadas las mercantiles hoy en conflicto.

Sin embargo, el resto los admitiremos pues son fiel reproducción de algunos de los incluidos en el acta de 17 de junio de 2014 y transcrita parcialmente en el quinto ordinal, los cuales gozan de presunción "iuris tantum". Todo ello intentando preservar el derecho de defensa de la peticionaria y desde la perspectiva de las tesis que articula jurídicamente con posterioridad. Y sin perjuicio de la trascendencia final que pudiera tener esa solicitud.

**UNDÉCIMO.-** Es el último de los reivindicados desde el punto de vista procedimental que nos viene ocupando y que coincide con su octavo motivo. Menciona con esa finalidad los documentos incluidos en los folios 258 a 266, 278 a 282, 148, 58 a 60 y 56; y el documento num. 2 de los aportados en el juicio. El redactado que persigue es el que a continuación desglosamos:

*"Los departamentos con los que se relaciona en su puesto de trabajo la trabajadora Catalina y que son necesarios para que la producción vía streaming salga adelante, son el departamento de emisión de ETB SAU, el departamento de producción de ETB SAU, el departamento de ingenieros de producción de ETB SAU y los departamentos control central y continuidad de ETB SAU"*

No admitiremos la propuesta que realiza en términos tan generales como los reivindicados, ya que observamos que la Sra. Catalina se basa con frecuencia en deducciones e interpretaciones subjetivas de alguno de los documentos relacionados. Sin embargo, también precisamos, estaremos a aquellos datos fácticos indubitados que puedan incluirse al respecto en el acta de infracción de junio de 2014, así como en el informe de la Inspección de marzo de 2015, no solo en relación a ETB, sino igualmente respecto a EITBNET, vista la presunción legalmente establecida.

**DUODÉCIMO.-** El último motivo de Suplicación lo ampara en el art. 193.c) y siempre de la LRJS .

La parte actora estima que la sentencia objeto de Recurso, infringe el art. 43, del ET ; el art. 14, de la Constitución , y la jurisprudencia del TS de la que reseña varios ejemplos.

Tras dedicar un amplio espacio a resaltar los continuos y crasos errores y/o equivocaciones en que a su juicio ha incurrido la Juzgadora de instancia para inaplicar el art. 43, del ET , a su situación laboral, pasa seguidamente a delimitar los factores y circunstancias que concurren para que ETB sea condenada por cesión ilegal. Sobre esta última reseña que desarrolla la actividad en su sede, como también que emplea sus medios materiales, incluidas las herramientas informáticas, y que está incluida en su ciclo productivo de manera habitual y permanente. A lo anterior no obsta, sigue diciendo, que EITBNET sea una empresa válidamente constituida, pues lo importante es que no ha puesto en juego sus recursos personales y materiales, al limitarse al mero traspaso de mano de obra, un reflejo de ello sería que la actividad de producción no existe en su seno y a diferencia de ETB.

Antes de entrar al debate que nos propone, vemos conveniente efectuar una serie de precisiones que son particulares de este litigio, a saber:

-El análisis que podamos realizar de la situación jurídica de la Sra. Catalina , se limita a la figura de la cesión ilegal, ya que es la única alternativa jurídica que plantea en este Recurso. Asimismo, no reitera en el presente trámite otra cuestión incluida en la primitiva demanda, cual era que era fija de plantilla, y que recordemos fue rechazada expresamente en la resolución de instancia

-Todas las sentencias que ha dictado la Sala sobre cesión ilegal en el marco contractual/empresarial que nos ocupa, se han limitado a reconocer a EITBNET como empresa cesionaria, ya que los allí actores no han pretendido extender ese calificativo a ETB. Nos remitimos a las resoluciones de 11-11-2014, rec. 2111/2014, 24-2-2015, rec. 98/2015, 3-3-2015, rec. 207/2015, 29-9- 2015, rec. 1568/2015, y 20-10-2015, rec. 1773/2015. Fruto de lo anterior es la carta cursada por la primera de las citadas a una serie de trabajadores/as, una de ellas la actora, y en los términos que se desglosan en el tercer ordinal del relato fáctico.



-El motivo en curso introduce variados datos de hecho, especialmente entre las páginas 32 a 46, que no incorporó, o tan siquiera intentó efectuarlo, al relato fáctico; sin embargo, luego se sirve de ellos para sus argumentaciones. Pero al no cumplir con lo establecido en el mencionado art. 193.b), de la LRJS, ninguna virtualidad tienen, como tampoco los alegatos que infiere de los mismos. Partiremos en consecuencia y exclusivamente, de la relación de hechos probados incorporada a la resolución de instancia, al igual que de los datos fácticos que pudiera también incluir su fundamentación jurídica - sentencias del TS de 19-7-1985 y 6-5-1986 -, y por supuesto de las adiciones/modificaciones relacionadas y aceptadas en anteriores fundamentos de derecho.

Tras esas precisiones, recordemos que de acuerdo a la jurisprudencia del TS, la cedente incurre en cesión ilegal de trabajadores cuando no pone al servicio de la cesionaria la organización empresarial que posee - TS 24-6-2008, rec. 4624/2006 -, por lo cual, no lleva a cabo la dirección del servicio, ni gestiona la prestación del mismo, al carecer de una organización autónoma e independiente en el seno de la comitente. Por tanto, para la apreciación judicial de este fenómeno, es necesario el suministro de la mano de obra por parte de la contratista, sin contribuir con los elementos personales y materiales que conforman su estructura empresarial ¿TS, resoluciones de 12-12-97, rec. 3153/96, 14-9-01, rec. 2142/00, 20-09-03, rec 1741/02; 3-10-05, rec. 3911/04; 30-11-05, rec. 3630/04; 14-3-06, rec. 66/05; 24-4-07, rec 36/06; 21-9-07, rec. 763/06; 26-09-07, rec. 664/06; 4-12-07, rec. 1377/06; 11-12-08, rec. 4624/07-. De tal manera que no es obstáculo que se produzca con la interposición de empresas reales - TS 7-4-09, rec. 3228/07 -, como, aclaramos, son las que hoy nos ocupan.

Igualmente conviene especificar y conforme a la sentencia del TS de 4-3-2008, rec. 1310/2007, con cita de la de 30-5-2002, rec. 1945/2001; que para: "*¿proceder a la calificación que corresponda en cada caso es necesario en cada litigio considerar las circunstancias concretas que rodean la prestación de servicios del trabajador, las relaciones efectivamente establecidas entre el mismo y las empresas que figuran como comitente y contratista, y los derechos y obligaciones del nexo contractual existente entre estas últimas?*".

**DÉCIMO TERCERO.-** Sentadas estas bases, adelantaremos, ya desde ahora, que nuestro criterio coincide con el expuesto por la Juzgadora de instancia, pues sus razonamientos no nos parecen arbitrarios, sino que han de calificarse de pormenorizados y congruentes con la cuestión sujeta a debate, de ahí que los ratifiquemos. Desglosamos a tal fin lo que sigue:

a. Ha resultado probado que presta servicios en las instalaciones de EITB en ETB, en la localidad de Basurto. Tiene una mesa de trabajo con teléfono y extensión propia en el área de producción. Los medios materiales que utiliza para realizar sus tareas, son aportados por ETB SAU: ordenador, portátil, móvil y codificador para hacer streamings. La trabajadora es quien gestiona cuatro cámaras propiedad de ETB y un trípode. Dispone de una tarjeta para acceder a las dependencias de ETB, como el resto de los trabajadores de esta empresa, en concreto su número de tarjeta es el de NUM001; para los trabajadores que no pertenecen a la plantilla de ETB las tarjetas comienzan con la numeración 22.

b. También que es la única persona que desarrolla tareas de producción de entre todos los trabajadores adscritos, cuando menos nominalmente, a EITBNET.

c. Igualmente que para el ejercicio de esas labores tiene que asistir a reuniones semanales ¿martes o miércoles, incluso los viernes- junto a trabajadores de la plantilla de ETB, para comentar y decidir los programas que se van a emitir la semana siguiente. También la vía de difusión que se va a emplear para los mismos; es decir, si lo van a ser por TV, o mediante internet, o, a veces, si primero se emiten a través de la TV y luego por internet, e incluso a la viceversa.

**DÉCIMO CUARTO.-** Tales datos serían muy interesantes, especialmente los encuadrados en las letras a) y c), a la hora de aplicar la figura legal ¿ art. 43.2, del ET - y jurisprudencial de la cesión ilegal. Sin embargo y no sin resaltar la particularidad del supuesto que nos ocupa, se dan otras circunstancias aun más poderosas que atenúan su importancia, alejando definitivamente la situación de la trabajadora de la figura de referencia; recuérdese a tal fin la sentencia del TS ya invocada de 4-3-2008. Nos referimos a lo siguiente:

a¿) EITBNET y ETB son dos sociedades mercantiles diferentes y sobre todo tienen un objetivo distinto en el mundo audiovisual. Lo cual no obsta para que puedan llegar a estar relacionadas dado el campo de actuación en que se mueven y a veces con tenues líneas divisorias; a lo cual uniremos su también mutua dependencia de EITB. Así, reduciendo su actividad a calificativos vulgares, mientras que la primera se dedica a servicios que tienen como referencia Internet, la segunda desarrolla su actividad en el marco de la TV que se conoce como generalista.

b¿) La actora una vez decididos los programas que se van a emitir por Internet y en el marco de las reuniones que hemos referido en el fundamento anterior, no realiza su trabajo bajo la dependencia de persona alguna de ETB, o cuando menos no se prueba lo contrario, visto lo que a tal efecto afirma la Magistrada y de manera



reiterada ¿ cuarto y quinto fundamento de derecho-. En consecuencia, nadie ajeno a EITBNET, tiene capacidad de decisión sobre los contenidos que definitivamente se van a emitir. Es igualmente la única responsable de las labores de producción frente a la que figura como su empleadora; o sea no tiene que dar cuentas de lo que hace ante ETB.

No se ha demostrado pues la nota de una dependencia real y efectiva respecto a esta última. La cual, por el contrario, se adviera judicialmente en el marco de EITBNET al señalarse al Sr. Balbino como su responsable o superior ¿cuarto fundamento de derecho-. En ese mismo orden de cosas, nada prueba tampoco respecto a datos concurrentes de forma habitual en casos de cesión; cual es, por ejemplo, la organización por parte del cesionario del horario, jornada, vacaciones, etc, de la trabajadora presuntamente cedida, y previa dejación de esas facultades de dirección por el cedente.

c¿) La actividad profesional de la Sra. Catalina genera un beneficio para quien a la postre se ejecuta. Y dicho beneficio o plusvalía únicamente repercute en EITBNET, ya que de forma muy mayoritaria los trabajos de producción que desarrolla tienen a dicha mercantil como destinataria exclusiva. Recordemos en ese mismo sentido, que en momento alguno se alega que ETB desarrolle también actividades mediante Internet y, por tanto, pudiera aprovecharse de su trabajo de una forma más o menos evaluable.

d¿) No es obstáculo que sea la única persona que ejecute tareas de producción en EITBNET, ya que se ha demostrado de manera suficiente que es necesario una trabajadora de esas características profesionales para emitir programas a través de Internet. Por supuesto, escapa también a este litigio la categoría profesional asignada y el marco convencional en el que se mueven los trabajadores allí incardinados; aunque sea una cuestión a la que la actora conceda tanta importancia.

e¿) Una última reflexión. Piénsese por un momento que aceptáramos que existe una cesión ilegal y que por la opción expresamente formulada la Sra. Catalina pasara a trabajar en ETB. Sin embargo, su actividad de producción sería la misma que venía ejecutando con anterioridad a esa declaración, es decir exclusivamente para la transmisión de contenidos por internet. Se daría una paradoja de difícil solución, ya que pese a trabajar nominativamente para la segunda, en realidad su labor aprovecharía a EITBNET; o sea a la que previamente habríamos considerado que actúa de forma ilícita, cuando menos laboralmente. Sería un fenómeno de ida y vuelta sin sentido lógico laboralmente hablando; siempre insistiendo que exclusivamente lo contemplamos desde la perspectiva que hoy se defiende.

**DÉCIMO QUINTO.-** La falta de asunción del presente Recurso carece de incidencia a los efectos del pago de las hipotéticas costas que puedan haberse generado en la presente instancia. A tal efecto, recordamos que la trabajadora goza del derecho a justicia gratuita y en consonancia a lo establecido en el art. 235.1, de la LRJS .

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

## FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación formulado por D<sup>a</sup>. Catalina , contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. Cinco de los de Bilbao, de 6 de noviembre de 2015 , dictada en el procedimiento 642/2014; por lo cual y, en consecuencia, tenemos que ratificarla. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Il<sup>l</sup>mo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

## ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar** , al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que



expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0866-16.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0866-16.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.